

Juez: Richard Concepción Carhuancho

Especialista: Roxana Campos López

AUTO DE EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN

Sumilla: Excepción de improcedencia de acción y riesgo permitido

7.2.1.9 Tal es así, que respecto a lo alegado por el Defensa Técnica en relación al **RIESGO PERMITIDO** al señalar que la suscripción de la compra-venta fue pagado por un "monto razonable", la misma no sería de recibo, debido a que:

a) En la imputación fiscal se indicó que la adquisición del inmueble se realizó a un precio subvaluado, (...), se consignó como precio de venta del bien inmueble la suma de US\$ 80,000 dólares americanos al contado, cuando en realidad se pagó la suma de US\$ 200,000 dólares americanos.

b) El investigado Jerónimo Jiménez habría desbordado su rol específico como comprador del inmueble sub-materia, al haber realizado comportamientos que estarían fuera de la órbita del riesgo permitido como comprador de un bien inmueble, así tenemos que:

- Efectuó el pago de una parte del precio, mediante depósito por las sumas de US\$ 80,000 dólares y US\$ 110,000 dólares americanos, a favor de las cuentas de la empresa Orellana Abogados y Consultores, a pesar que éste no habría sido la parte vendedora de dicho inmueble, ya que en un contrato de compraventa de un bien, uno de los deberes que se le impone a la parte compradora, es el pago del precio a favor de la parte vendedora (artículo 1529 del Código Civil).

- Realizó el pago de una parte del precio, mediante pago al contado de la suma de US\$ 10,000 dólares americanos, sin exhibición de medio de pago alguno, a pesar de ser una obligación que ha debido observar como comprador, conforme a los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía Decreto Supremo N° 150 -2007-EF.

c) Igualmente, el investigado habría suscrito la escritura pública de compraventa del inmueble, consignando como precio la suma de \$ 80,000 dólares americanos, cuando en realidad habría pagado la

suma de US\$ 200,000 dólares americanos, esto es, declarando una realidad que no le correspondería al contrato, situación que traspasaría los contornos del riesgo permitido como comprador.

d) Ahora, en cuanto a la articulación formulada por la Defensa Técnica del imputado Jerónimo Jiménez Mucha, centrado en que hizo el pago de una parte del precio a las cuentas del Estudio Orellana, dando cumplimiento a lo señalado por la parte vendedora del bien inmueble, la misma no es de recibo, desde que: i) se trata de un dato recién introducido por la Defensa Técnica del investigado en la Audiencia de Improcedencia de Acción, sin que la misma conste en la imputación fiscal en su contra; ii) al no obrar dicho dato en la imputación no podría invocarse para solicitar la excepción de improcedencia de acción.

RESOLUCIÓN N° CUATRO:

Lima, seis de agosto del
dos mil veintiuno.

Estando a la solicitud de ***excepción de improcedencia de acción*** planteado por la Defensa Técnica de Jerónimo Quispe Mucha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL INVESTIGADO

La Defensa Técnica de Jerónimo Quispe Mucha acude a esta Judicatura, porque –según se alega– en el presente caso en concreto se pretende solicitar se declare fundado su solicitud de excepción de improcedencia de acción respecto a los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos, para ello resulta necesario acudir al marco de la imputación del presente caso, todo esto bajo los siguientes argumentos:

I. EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN

1. La Defensa Técnica señala que debe tenerse en cuenta que la naturaleza del presente pedido radica en debatir aspectos relacionados a la imputación, esto es, que bajo ningún supuesto se debe entrar a valorar o discutir algún aspecto distinto a los propios y contenidos en la imputación contra Jerónimo Quispe Mucha, la cual se encuentra contenida en la Disposición N° 05 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 29 de junio de 2018, ampliada e integrada mediante Disposición N° 12, de 01 de julio de 2020 y, por último, precisada mediante Disposición N° 18, del 23 de octubre de 2020.
2. Ahora bien, dentro de la imputación fiscal en contra de Jerónimo Quispe Mucha se tiene que se le imputa en grado de coautoría, los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, ello al presuntamente haberse vinculado a la organización criminal denominada "Clan Orellana" desde el 2007 al 2009, teniendo conocimiento de que la misma se dedicaba al saneamiento fraudulento de inmuebles.
3. Por tanto, la Defensa Técnica hace referencia que dentro de la imputación se tendría que Jerónimo Quispe Mucha en calidad de financista de la organización criminal, se dedicó al saneamiento y blanqueo de predios para adquirirlos a precios subvaluados, siendo que el 24 de enero de 2007 adquirió, a través de su empresa FABRICA DE FRAZADAS CATALINA HUANCA SAC como comprador en la compra-venta del terreno ubicado en el Lt. 4 y 5 de la Mz. J, Urb. Nievería,

distrito de Lurigancho, con la vendedora ALADEM EIRL, de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo.

4. Así, tenemos que la conducta típica fue regulada en el Art. 1 de la Ley N° 27765 es "El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso".
5. En otras palabras, la Defensa Técnica, por medio de la presente solicitud, pretenderá responder la interrogante respecto a si existe o no relevancia típica en la conducta desplegada por su patrocinado, por lo que si fuese así, se afirmarían que no concurre ningún filtro de imputación objetiva.
6. En ese sentido, la Defensa Técnica aborda los tópicos de la imputación objetiva, esto es, el riesgo permitido, la prohibición de regreso y el principio de confianza, en aras de que a través de dichas instituciones dogmáticas se pueda resolver la presente solicitud.
7. Respecto a la institución dogmática del "Riesgo permitido", se refiere a que su patrocinado es empresario textil y debido a su expansión tomó la decisión de adquirir un terreno donde pueda concentrar su empresa, es decir, la Defensa Técnica señala que compró el terreno a la empresa ALADEM, luego de haber verificado dicho predio. Asimismo, se hace mención en que dicha transacción fue por un monto razonable, dado que la necesidad de adquirirlo era para un mayor crecimiento de la empresa textil. Por tanto, se tendría que de todo lo anteriormente mencionado, el investigado Jerónimo Quispe



Mucha actuó dentro del riesgo permitido de un contrato de compraventa.

8. Ahora bien, en torno a la "Prohibición de regreso", se debe tener en cuenta que el investigado Jerónimo Quispe compró el predio de buena fe, lo que quiere decir que no puede asumir anteriores responsabilidades delictivas de terceras personas, más aún si no se tiene conocimiento previo de las presuntas acciones delictivas.
9. Así, también se tiene respecto al "Principio de confianza", esto es, que de la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, no se ha observado ningún tipo de vicio en los registros públicos, dado que tampoco se registraría ninguna anotación adicional que pueda llevar al investigado Jerónimo Quispe Mucha a dudar sobre alguna supuesta acción irregular.
10. Por último, se tiene que del delito imputado, es preciso analizar la "Imputación subjetiva", se sostiene que no existe conexión lógica entre la premisa de comprar un terreno y que debería conocer la ilicitud de este. Teniéndose así que destaca que su patrocinado fue un comprador de buena fe, más aún si el pago del terreno fue bancarizado.

II. EN SU SEGUNDA INTERVENCIÓN

1. La Defensa Técnica hace referencia que la representante del Ministerio Público en su alocución únicamente se ha dedicado a describir en su totalidad al "Clan Orellana", sin embargo, debe entenderse que la audiencia en particular data de la

solicitud de excepción de improcedencia de acción en favor de Jerónimo Quispe Mucha, por lo que en amparo del "Principio de autorresponsabilidad", cada quien responde por sus propios actos.

2. Asimismo, la Defensa Técnica señala que se ha confundido el móvil de la presente audiencia, dado que únicamente se debe discutir en referencia a la compra-venta del inmueble sito en Lt. 4 y 5 de la Mz. J, Urb. Nievería, distrito de Lurigancho, el cual fue adquirido en 2007, por lo que sucesos anteriores e irregulares anteriores no tendrían relevancia en torno a la imputación en contra de Jerónimo Quispe Mucha.
3. Ahora, respecto a la imputación en concreto, se tiene del mismo que existirían abogados especializados que se dedicarían a darle una fachada de legalidad a los bienes, es decir, que mediante la institución civil del saneamiento procesal se daba el supuesto carácter de legalidad de los bienes, sin embargo, en tales supuestos Jerónimo Quispe Mucha no tiene participación alguna.
4. Asimismo, la Defensa Técnica refiere que en torno al pago realizado por el inmueble, debe tenerse en cuenta que dicho monto versó sobre los 200 mil dólares, cuestión que resulta coherente, dado que se condice con lo que naturalmente se suele pagar por dichos predios.
5. Por último, la Defensa Técnica refiere que en relación a la imputación subjetiva del caso en concreto, de forma ligera se ha tomado el supuesto "conocimiento" a través de una supuesta "presunción" por parte de Jerónimo Quispe Mucha, es decir, dentro de la imputación de forma general se ha señalado que la supuesta conducta delictiva desplegada por el investigado sería de tipo dolosa, sin mayor rigurosidad, ni bajo ningún supuesto que avale dicha presunción.

Por tanto, bajo dichos argumentos, solicita que se declare FUNDADA la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa técnica de Jerónimo Quispe Mucha.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

I. PRIMERA INTERVENCIÓN

1. La representante del Ministerio Público señala que estamos frente a un caso en donde existiría una organización criminal integrada por abogados y técnicos especializados en temas registrales, notariales y concursales, empero, también se encontraría conformada por diversas empresas de fachada, las cuales serían instrumentalizadas para cometer actos jurídicos fraudulentos lícitos pero fundados en la falsificación de documentos, lavado de activos, entre otros.
2. Ahora bien, en específico al recurrente Jerónimo Quispe Mucha se le imputa ser coautor del delito de asociación ilícita por haberse vinculado con el clan Orellana desde el año 2007 hasta el 2009, es decir, se tiene que el investigado tuvo conocimiento de que dicha organización se dedicaba al saneamiento fraudulento de inmuebles.
3. En ese sentido, Jerónimo Quispe Mucha, en calidad de socio financista, se habría asociado con el fin de aprovecharse económicamente de los inmuebles a precios subvaluados, para lo cual hizo entrega de sumas de dinero para financiar el proceso de blanqueo y saneamiento de inmuebles.
4. Sin embargo, ello no sería lo único, puesto que Jerónimo Quispe Mucha habría solventado los gastos para el saneamiento de los inmuebles ubicados en los lotes 4 y 5, manzana J, frente a la calle D, urbanización Nievería, distrito de San Juan de Lurigancho.



Posteriormente esa propiedad fue entregada a la fábrica de frazadas Santa Catalina por la empresa de fachada ALADEM, es decir, lo que pretende señalar aquí la representante del Ministerio Público radica en que se trata de una conducta recurrente, dado que dicha modalidad ya se habría repetido en otros inmuebles.

5. Así, tenemos que respecto al delito de lavado de activos, a Jerónimo Quispe Mucha se le imputaría ser coautor al haber efectuado actos de tenencia en contubernio con el jefe de la organización criminal de los hermanos Orellana, ello en relación al inmueble conformado por los lotes 4 y 5, manzana J, frente a la calle D, urbanización Nievería, distrito de San Juan de Lurigancho, de parte de la Empresa ALADEM representada por Elizabeth Rosario Olivos como gerente y José Antonio Valderrama Contreras, cabecilla de la organización.
6. Por último, explica que existen indicios suficientes de que no había un rol estereotipado tal como señala la defensa de que su patrocinado "únicamente" cumplió su deber en verificar que el inmueble estaba inscrito en la SUNARP y, en concordancia a lo anteriormente citado, la representante del Ministerio Público cita la Casación N° 508-2013 - TACNA, dado que se hace referencia que la Judicatura debe tomarlo en cuenta al momento de resolver.

II. SEGUNDA INTERVENCIÓN

7. La representante del Ministerio Público cita la Casación N° 10-2018/CUSCO, puesto que, en dicha jurisprudencia se establecería que el tipo subjetivo no se discute en una audiencia de excepción de improcedencia de acción, porque ello se discute en juicio oral, ya que debe discutirse también materia probatoria, por tanto, no puede discutirse dolo o culpa en dicha audiencia.

8. Por otro lado, la representante del Ministerio Público reafirma que en el caso que nos convoca la imputación radica en la adquisición de un bien con origen ilícito, es por ello que resulta necesario el análisis que se ha realizado sobre "la totalidad" de la imputación, dado que resulta necesario comprender el contexto.

9. Asimismo, la representante del Ministerio Público señala que este caso en concreto no sería un hecho aislado, puesto que, se tendrían otros sucesos en los cuales también se vinculen a los hermanos Quispe Mucha.

10. Señala que en el caso en específico hay marco imputativo, que existe un relato factico y una subsunción típica en torno a la imputación en contra de Jerónimo Quispe Mucha, por lo que no resulta de recibo su solicitud de excepción de improcedencia de acción, dado que si pretende acreditar que fue un adquirente de buena fe, ello tendrá que probarse en el ámbito netamente probatorio en juicio oral.

Por tanto, bajo dichos argumentos, la representante del Ministerio Público solicita que se declare INFUNDADA la solicitud de excepción de improcedencia de acción planteado por la defensa técnica de Jerónimo Quispe Mucha.

TERCERO: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS A RESOLVER:

Asimismo, el Juzgado ha identificado diversos temas que van a ser materia de análisis a fin de decidir si se ampara o no el pedido de excepción de improcedencia de acción planteado por la Defensa Técnica de Jerónimo Quispe Mucha, entre dichos temas tenemos:

1. ¿Corresponde analizar el "ámbito probatorio" en una excepción de improcedencia de acción?
2. Sobre la subsunción o no de los hechos denunciados a Jerónimo Quispe Mucha en el tipo penal de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, todo ello conforme se señala en la imputación fiscal.

CUARTO: MARCO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 ASPECTO NORMATIVO Y DOCTRINARIO

4.1.1 Los medios técnicos de defensa en el proceso penal

4.1.1.1 Los medios técnicos de defensa se constituyen como el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se basa directamente en una norma de derecho y no incide sobre el hecho que constituye el objeto sustancial de aquélla.

4.1.1.2 Por ello, debe tenerse en cuenta que en un Estado Constitucional de Derecho los medios técnicos de defensa contribuyen al fortalecimiento de las garantías procesales; y, se dividen en dos grandes grupos: el **primero** se refiere a aquellos que observan la acción penal y requieren la subsanación de algún requisito o la reconducción del procedimiento (cuestiones previas y cuestiones prejudiciales); mientras que el **segundo** está referido a aquellos que eliminan la acción penal (excepciones).

4.1.2 LAS EXCEPCIONES

4.1.2.1 Son medios técnicos de defensa procesal, mediante el cual el procesado se opone o contradice la acción penal promovida en su contra, sin referirse al hecho que se instruye, invocando circunstancias que la extinguen, impiden o modifican, anulando el procedimiento o en su caso, regularizando el trámite.

4.1.2.2 En ese sentido, se tiene entre las excepciones procesales penales a: 1) Naturaleza de juicio, **2) Improcedencia de acción**, 3) Amnistía, 4) Cosa Juzgada, 5) Prescripción, ello conforme lo establece el artículo 6° del Código Procesal Penal. Por lo que cabe señalar que "Estas excepciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto, es decir, si el hecho objeto del proceso penal es penalmente antijurídico y si su autor merece una pena o medida de seguridad".

4.1.2.3 De lo anteriormente mencionado, se tiene que la excepción de improcedencia de acción, tiene como finalidad terminar con la pretensión punitiva del Ministerio Público y evitar la tramitación de procesos que versan sobre hechos que son "**atípicos**".

4.1.3 Respecto a la excepción de improcedencia de acción

4.1.3.1 La excepción de improcedencia de acción está regulada en el numeral b) del inciso uno del artículo 6° del Código Procesal Penal, constituye un medio de defensa frente a la imputación para evitar la persecución de un proceso penal y se va discutir, entre otros, la subsanación normativa de la conducta del tipo legal – tipicidad del hecho que recoge los aspectos objetivos, esto es, que la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento sustantivo, que el suceso no se adecúe a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada por el representante del Ministerio Público,

siempre que se manifieste con toda la evidencia de los términos de la imputación¹.

4.1.3.2 En otras palabras, es un medio de defensa técnico que le otorga al procesado la potestad de cuestionar preliminarmente la procedencia de la imputación ejercida contra su persona, pues resulta con toda evidencia que la conducta imputada no constituye delito, o cuando el hecho no es justiciable penalmente, ello en virtud al principio de legalidad que exige, antes de ejercer la acción penal, cumplir con las exigencias de previsión y certeza normativa², siendo su efecto procesal de naturaleza extintiva, por cuanto de declararse fundada, se dará por fenecido el proceso penal y se archivará definitivamente la causa.

4.1.3.3 En esa misma línea, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N° 407-2015/Tacna, ha señalado en su fundamento de derecho cuatro, lo siguiente: “(...) cabe afirmar que la excepción de improcedencia de acción presenta dos alcances, conforme lo establece el artículo 6, apartado b, del Nuevo Código Procesal Penal: **1. El hecho no constituye delito. 2.** El hecho no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la antijuricidad penal del objeto procesal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria – son circunstancias que guardan relación con el hecho o que excluyen o suprimen la necesidad de la pena (...)”.

¹ Casación N° 150-2010/La Libertad – considerando sétimo.

² ORE GUARDIA, Arsenio. Jurisprudencia sobre aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 2, AMAG, Lima, 2012, p. 46

4.1.3.4 Ahora bien, en específico, respecto al primer supuesto referido a cuando el hecho denunciado "no constituye delito", se tiene que la teoría general del delito parte del Derecho Penal Positivo, quien conforme al artículo 11° del Código Penal de 1991: "Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley".

4.1.3.5 Dicho concepto formal nada dice sobre los elementos que debe contener toda conducta sancionada por la ley con una pena. Por lo que, se recurre a la doctrina penal, a fin de establecer que la teoría jurídica del delito es una teoría de la atribución de responsabilidad penal, esto es, un instrumento conceptual que nos permite determinar jurídicamente si determinado hecho tiene la consideración de delito y merece, en consecuencia, la imposición de una sanción penal.

4.1.3.6 En suma, **se trata de una elaboración de la dogmática jurídico-penal, con base en el derecho positivo, por exigencia explícita del principio de legalidad penal**, que ha ido evolucionando en el decurso del tiempo y que permite una aplicación racional de la ley, a través de un sistema conceptual unitario³.

A) EL HECHO NO CONSTITUYE DELITO

En relación a este supuesto, se tiene que la atipicidad se presenta en determinados supuestos que "comprende dos extremos: 1) la conducta incriminada no esté prevista como delito en el ordenamiento jurídico penal vigente, es decir, la conducta realizada no concuerda con ninguna de las legalmente descritas, no es una falta de adecuación a un tipo existente, sino la ausencia absoluta del tipo, estamos ante un caso de atipicidad absoluta por falta de adecuación directa; y, 2) el suceso no se adecue a la hipótesis típica de la disposición penal preexistente invocada

³ ZUGALDIA ESPINAR, José Miguel. Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 201.

en la investigación o acusación, esto es, **cuando el hecho está descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido**, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo: sujetos -activo y pasivo-, conducta -elementos descriptivos, normativos- y objeto- jurídico o material-, **estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta.**

4.2 ASPECTO JURISPRUDENCIAL

4.2.1 La Casación N° 407-2015/Tacna estableció que:

"Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. Y, a su vez, el Juez al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. En efecto, la excepción de improcedencia de acción sea concreta, por su propia configuración procesal, en el juicio de subsunción normativa del hecho atribuido a un injusto penal o a la punibilidad, en tanto categorías del delito distintas de la culpabilidad -tanto como juicio de imputación personal como ámbito del examen de su correlación con la realidad".

4.2.2 Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 03019-2011-HC/TC señaló:

Que la excepción de naturaleza de acción (ahora excepción de improcedencia de acción) es un medio de defensa técnico que tiene por finalidad discutir la relevancia penal del hecho que se imputa,

de manera previa a cualquier actividad probatoria.

4.2.3 Y, la Casación N°184-2018/Amazonas concluye que:

En consecuencia, no es posible que en este medio técnico de defensa se efectúe valoración de elementos de investigación acopiados, cuyo análisis corresponde a etapas distintas como es la etapa intermedia, a través de sobreseimiento sea a instancia de parte o por requerimiento del Fiscal, donde se arribe a la conclusión que la imputación fiscal no cuenta con respaldo en los elementos de convicción recabados durante la investigación.

QUINTO: SOBRE LA “IMPUTACIÓN OBJETIVA”

5.1 EL SENTIDO "NORMATIVO" DE LA IMPUTACIÓN

5.1.1 Una imputación típica basada en la comprobación de la fenomenología externa de la acción y en el conocimiento psíquico del fenómeno responde al pensamiento del dogma causal arraigado en la dogmática jurídico-penal en el último tercio del S. XIX desde la incursión de la teoría de la equivalencia de las condiciones en el Derecho penal, notándose así su presencia posteriormente con diferentes matices en los distintos sistemas de la teoría del delito; desde el sistema clásico, luego en el sistema neoclásico, inclusive hasta en el sistema finalista. Bajo este esquema de interpretación no caben las consideraciones normativas dentro del juicio de valoración. En síntesis, para dicha corriente el dogma causal sintetiza la

imputación típica de una conducta a partir de la fórmula general «causalidad + dolo = responsabilidad»⁴.

5.1.2 Así, aterrizando ello en el Perú, tenemos que vía de recurso de nulidad, la Corte Suprema de Justicia absolvió en un caso novísimo a la cocinera de los cargos imputados en su contra con la siguiente fundamentación:

«(...) se desprende de la acusación fiscal y de la sentencia de conclusión anticipada que la imputación que pesa contra ella es por haber proveído alimentación a sus coprocesados que se encargaban de preparar la droga; sin embargo, dicha imputación no encuadra dentro del tipo penal, constituyendo una conducta atípica, que ni siquiera puede considerarse a título de cómplice, pues con su conducta no ayudó a la fabricación de la droga, únicamente alimentaba a dichas personas, no pudiéndola sancionar por los conocimientos especiales que posea; en este sentido, se advierte que la conducta desplegada por la encausada está revestida de neutralidad, operando en el presente caso la prohibición de regreso, la cual sirve como filtro para determinar la delictuosidad de una conducta en los casos de intervención plural de personas en un hecho, ya que si la misma ha sido practicada en el marco de un oficio cotidiano, una profesión o una actividad estandarizada, no puede hacer decaer el efecto de garantía y de protección que lleva aparejada el ejercicio del rol, en consecuencia

⁴ LESCH, Heiko Harmut, «Beihilfe zur Steuerhinterziehung durch Mitarbeiter von Geldinstituten in Form des Kapitaltransfers ins Ausland», en *JR*, 2001, p. 384.

corresponde absolver a la procesada de los cargos que pesan en su contra (véase *CARO JOHN, José Antonio, Normativismo e imputación jurídico-penal, ARA Editores, Lima 2010, páginas noventa y uno a ciento catorce*)»⁵.

5.1.3 En otras palabras, el adiós del dogma causal se produce cuando la relevancia típica de la conducta no es buscada en la fenomenología del proceso causal externo, ni en el contenido psico-biológico de la acción, sino en el significado de antinormatividad que la misma comunica en un contexto social determinado como el quebrantamiento de un ámbito de competencia personal.

5.1.4 En ese mismo sentido, el Código penal ya contempla esta situación en el **art. 20, inc. 8** al liberar de responsabilidad a quien **«obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo»**.

Con ello, el propio Derecho penal envía el mensaje a la sociedad que la responsabilidad penal sólo se fundamenta en la comprobación que la conducta en un contexto social concreto se aparta de lo dispuesto por la ley, quebranta un deber determinado, extralimita los contornos del ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. **No estamos ante una causa de justificación, sino ante una causa de exclusión de la tipicidad, o más concretamente, ante una causa de exclusión de la imputación objetiva**⁶. Por lo que la conducta practicada nunca

⁵ Ejecutoria Suprema recaída en el R.N. 3078-2011-Puno (ponente VILLA STEIN), de fecha 14 de septiembre de 2012, fundamento 3.6.

⁶ En este sentido VILLAVICENCIO TERREROS, Derecho penal. Parte general, Grijley, Lima 2006, p. 336: «En la ciencia penal peruana es mayoritaria la opinión que esta es una causa de justificación [el cumplimiento de deberes de función o profesión]. Sin embargo, consideramos que es un supuesto de ausencia de imputación objetiva (atipicidad)»

alcanzará un significado típico cuando reúna el sentido de un obrar conforme a la ley, a un deber, a un derecho, oficio o cargo.

5.1.5 En consecuencia, no resultaría imputable al tipo objetivo la conducta que en un determinado contexto social no se aparta del ámbito de competencia personal delineado por un rol estereotipado. **Quien obra conforme a un rol no realiza una conducta penalmente relevante, no cruza la frontera del riesgo permitido. Mientras el obrar no exceda los límites marcados por el rol, rige la garantía de no responder por la causalidad generada por dicho obrar.**

5.1.6 Ahora bien, antes de ingresar propiamente al análisis del caso en concreto y, desde el punto de vista normativo, en el ámbito de la tipicidad no es posible separar el hecho en su pureza fáctica de un hecho dotado de sentido jurídico, concebido como hecho típico. No se trata de conceptos que puedan existir por separado, ya que para el tipo penal el hecho meramente fáctico no comunica absolutamente nada frente a la vigencia de una norma. Tal como señala JAKOBS: «así como del sentido no se deriva naturaleza, de la naturaleza tampoco se deriva sentido»⁷.

5.1.7 Esta cuestión es graficada de mejor manera por el Prof. TARUFFO, al referirse a los hechos empíricos como hechos brutos (Tatsachen) que en sí mismos sólo son pura naturaleza; estos hechos sólo adquieren significado jurídico cuando se ordenan como hechos típicos (Sachverhalt) acogidos por la norma⁸. Es por esta razón que el

⁷ JAKOBS, Günther, «Akzessorietät. Zu den Voraussetzungen gemeinsamer Organisation», en *GA*, 1996, p. 258. (Citado en Manual teórico-práctico de teoría del delito, José Antonio Caro John).

⁸ Cfr. TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, trad. Jordi Ferrer Beltrán, 3ª ed., Trotta, Madrid 2009, pp. 100 s.

único hecho con relevancia jurídico-penal es el hecho típico o «hecho objeto de imputación» sintetizado en el obrar que excede los límites de un rol determinado.

En síntesis: un hecho delictivo es, precisamente, delictivo en la medida que reúne el significado del quebrantamiento de un rol.

5.2 INSTITUTOS DOGMÁTICOS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

5.2.1 RIESGO PERMITIDO

5.2.1.1 El *riesgo permitido* delimita normativamente los contornos de la libertad de actuación de la persona en la sociedad. Constituye en este sentido un pilar fundamental del rol de toda persona el deber de eliminar aquello que represente un riesgo de lesión para el otro. Este deber está plasmado en normas que, según el ámbito o segmento social al que pertenece la persona, fijan el haz de derechos y deberes (el rol) que le es permitido y prohibido realizar⁹.

5.2.1.2 Es indiferente si la persona quebranta su rol mediante acción u omisión, si aumenta o disminuye el riesgo, toda vez que si cabe diferenciar acción y omisión, así como aumento o disminución de riesgos, todo ello es posible únicamente en el mundo de la fenomenología causal-naturalista. **Lo relevante es el significado normativo que comunica la conducta en un contexto social determinado;** el significado será de un riesgo permitido cuando exprese el sentido adaptación al rol socialmente estereotipado de la persona en el sector parcial de la sociedad donde ejercita su acción.

5.2.2 PROHIBICIÓN DE REGRESO

⁹ JAKOBS, Günther, *La imputación objetiva en Derecho penal*, trad. de Manuel Cancio Meliá, Grijley, Lima 1998, p. 26.



5.2.2.1 La **prohibición de regreso** es la aplicación concreta del riesgo permitido al ámbito de una intervención plural de personas en un hecho con el efecto de excluir la participación delictiva de quien obra conforme a su rol. Así, por más que la aportación brindada por una persona a un tercero es utilizada por éste de modo delictivo, la aportación no alcanzará el sentido de una participación (ni a título de complicidad ni de instigación) cuando sea practicada como parte del ejercicio de un rol. Por ejemplo, rige la prohibición de regreso a favor del chofer de un autobús (se excluye su complicidad) por haberse limitado únicamente a conducir el vehículo, no obstante que en la maleta se halló droga camuflada.

5.2.3 PRINCIPIO DE CONFIANZA

5.2.3.1 El **principio de confianza** contribuye a una mejor demarcación de las fronteras del riesgo permitido en virtud de lo cual se le considera como un criterio general delimitador de la responsabilidad penal.

5.2.3.2 Quien actúa conforme a las obligaciones inherentes a su rol puede confiar razonablemente en que los demás intervinientes harán lo mismo: comportarse como personas en Derecho. El principio de confianza libera así de responsabilidad a quien obra confiando en el comportamiento socialmente adecuado de los demás sujetos autorresponsables con los que interactúa. Vale decir, a las personas que emprenden una actividad riesgosa pero—desde luego— lícita les está permitido confiar en que quienes participan junto con él van a ajustar su conducta al ordenamiento jurídico¹⁰.

¹⁰ Cfr. CANCIO MELIÁ, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, cit., p. 104; también, FEIJOO SÁNCHEZ, *Imputación objetiva en Derecho penal*, cit., pp. 280 ss.



**SEXTO: IMPUTACIÓN FISCAL ESPECIFICA DE JERÓNIMO
QUISPE MUCHA**

6.1 Es preciso señalar que la imputación contra Jerónimo Quispe Mucha por los delitos de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos se encuentra contenida en la Disposición N° 05 de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, del 29 de junio de 2018, ampliada e integrada mediante Disposición N° 12, de 01 de julio de 2020, también precisada mediante Disposición N° 18, del 23 de octubre de 2020; asimismo, se tiene la Disposición N° 21 del 26 de febrero del 2021 y, por último, la Disposición N° 25, la cual data del 14 de mayo del 2021.

6.2 En ese sentido, la imputación en contra de Jerónimo Quispe Mucha quedaría de la siguiente manera:

"Se le imputa a Jerónimo Quispe Mucha, en grado de coautoría, los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir, al habersele vinculado a la organización criminal "Clan Orellana" desde el 2007 al 2009 teniendo conocimiento de que la misma se dedicaba al saneamiento fraudulento de inmuebles. Así es como Jerónimo Quispe Mucha, en calidad de financista de la organización criminal, se dedicó al saneamiento y blanqueo de predios para adquirirlos a precios subvaluados, siendo que el 24 de enero del 2007 adquirió a través de su empresa "fachada" FABRICA DE FRAZADAS CATALINA HUANCA SAC como comprador en la compra-venta del terreno ubicado en el lote 04 y 05 de la

*manzana J, Urb. Nievería, Distrito de Lurigancho,
con la vendedora, la entidad liquidadora, ALADEM
EIRL, de propiedad de Rodolfo Orellana Rengifo".*

SEPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

7.1 ¿CORRESPONDE ANALIZAR EL "ÁMBITO PROBATORIO" EN UNA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN?

7.1.1 La excepción de improcedencia de acción se sustenta en la noción de carencia material de una pretensión punitiva válida pues los hechos atribuidos al imputado -la causa de pedir- no constituyen un injusto penal o no corresponde la aplicación de una pena (está circunscrita, desde la perspectiva analítica, a tres categorías del delito: tipicidad, antijurídica y punibilidad); es decir, carecen de relevancia jurídico penal.

7.1.2 En ese sentido, no es posible que en este medio técnico de defensa se efectúe una "inferencia probatoria", esto es, no resulta correcto la valoración de elementos de investigación acopiados al momento de la excepción, dado que dicho análisis correspondería a etapas procesales distintas, tales como la etapa intermedia, o a través de un sobreseimiento, por lo que únicamente la evaluación será sobre los hechos contenidos en la imputación fiscal.

7.1.3 Así, tenemos que en una audiencia de excepción de improcedencia de acción no corresponde analizar si el hecho no es justiciable penalmente, sino si los hechos atribuidos al imputado "constituyen o no delito", los cuales de cierto modo generarán que sean evaluados los elementos consignados en la investigación, pero únicamente aquellos que permiten enlazar la imputación fiscal, más no

aquellos que pretendan, desde un ámbito probatorio, "acreditar" la imputación.

7.2 SOBRE LA SUBSUNCIÓN O NO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS A JERÓNIMO QUISPE MUCHA EN EL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, CONFORME SE SEÑALA EN LA IMPUTACIÓN FISCAL.

7.2.1 RESPECTO AL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

7.2.1.1 El tipo penal de "Lavado de activos" cuenta con los siguientes elementos objetivos:

-Sujeto activo: La ley penal nacional no exige calidad especial, por lo que se constituye como un delito común, que incluso puede ser realizado por quien intervino en el delito previo.

-Sujeto pasivo: El titular del bien jurídico tutelado en el delito de lavado de activos es el Estado.

-Conductas típicas: El que **convierte** o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir y dificulta la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido (...).

7.2.1.2 En ese sentido y, aterrizando en el caso que nos convoca, tenemos que la imputación versa sobre actos de conversión, por lo que debemos señalar que en la misma se involucran todas las formas posibles de colocación o movilización primaria de dinero líquido, mientras que para los actos de transferencia se busca tipificar operaciones de lavado de activos posteriores a la etapa de colocación. Es decir, se debe considerar a todas aquellas que corresponden a la fase de intercalación u estratificación donde el objetivo del agente es

alejarse los capitales o bienes convertidos de su origen ilícito y de su primaria transformación¹¹.

7.2.1.3 Asimismo, desde una perspectiva fenomenológica o puramente económica, “convertir” es transformar o variar un bien. Esta conceptualización prejurídica no es la que puede desprenderse del injusto penal del lavado. Antes bien, como elemento normativo del tipo, la “conversión” implica revestir de aparente licitud al origen de los activos delictuosamente obtenidos. **El derecho penal, a través de la represión de esta modalidad de blanqueo, prohíbe alterar el estatus jurídico de determinados bienes —producidos por el delito—, modificándolo por un nuevo estado de aparente licitud¹².**

7.2.1.4 Ahora, en concordancia a lo anteriormente señalado, de la imputación de la Fiscalía se tiene que a Jerónimo Quispe Mucha se le imputa la comisión de los delitos de lavado de activos y asociación ilícita para delinquir debido a la compra del inmueble de Nievería, alegando además que éste provendría de fuentes ilícitas y de propiedad de los miembros de la organización criminal denominada Clan Orellana, hecho que también sirviera para determinar su vínculo como financista de la organización durante el periodo del 2007 al 2009.

7.2.1.5 Es decir, en específico se le imputa la adquisición del inmueble ubicado en el Lote 4-5 de la Mz. J, frente a la calle "D" de la Urb. Nievería, distrito de Lurigancho - Lima, con Partida Registral N° 43212362 y en su Asiento C00005 se advierte que el pago por su compra-venta asciende a 80 mil dólares, los cuales fueron pagados en efectivo, ello mediante escritura pública del 24 de enero del 2007.

¹¹ ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. El delito de Lavado de activos. Análisis Crítico. Editorial Grijley, Lima, 2017, p. 90.

¹² CALDERÓN TELLO, Lyonel Fernando, *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la recepción*, Aranzadi: Navarra, 2016, p. 181.

7.2.1.6 Del propio relato incriminatorio plasmado de la Disposición Fiscal 25 se anotaron tres datos relevantes que serán claves para determinar si el comportamiento que se le atribuye tendría o no contenido penal, en función a la teoría de la imputación objetiva, a partir del riesgo permitido, prohibición de regreso y el principio de confianza, así tenemos que:

a) El investigado Jerónimo Quispe Mucha en su declaración del 6 de octubre del 2020 ha referido que pagó 200 mil dólares por dicho predio, realizando el pago de US\$ 110,000 dólares a las cuentas de la empresa Orellana Abogado y Consultores, US\$ 80,000 por transferencia bancaria a la cuenta que le dio ALADEM y los otros US\$ 10,000 como adelanto para asegurar la compra (dato contenido en la Disposición Fiscal 25).

b) Su comportamiento sería recurrente, pues habría adquirido otros bienes de la red criminal, conforme lo ha reconocido en su declaración de fecha 06 de octubre del 2020, uno a ALADEM y otro a la persona de Wilmer Arrieta Vega (dato plasmado en la Disposición Fiscal 25).

c) El imputado ha venido realizando transacciones comerciales con el nombre de promesa de venta y para lo cual financiaban su adquisición con grandes sumas de dinero pagados a Rodolfo Orellana Rengifo. Como lo es, la participación del investigado en la Escritura Pública de fecha 29 de mayo del 2007, adquiriendo a través de su empresa FRAZADAS ANDINAS SA, el inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en la Mz. F, parcela 8, parcelación rustica La Capitana, de la parcela baja del Fundo Huachipa, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, anotada en la Partida Electrónica N° 49052987, de parte de la persona de Wilmer Arrieta Vega, por el precio de 576, 776.25 dólares y, está a su vez lo transfirió al GRUPO PROFITEX SAC, ambas empresas registran en SUNAT y SUNARP, como Gerente y

Accionista a Pedro Quispe Mucha, conjuntamente con su hermano Jerónimo (dato apuntado en la Disposición Fiscal 25).

d) Jerónimo Quispe Mucha habría entregado grandes sumas de dinero a Rodolfo Orellana Rengifo por propiedades que aún no estaban saneadas, asimismo, de la imputación se tiene que "conocía" de los beneficios económicos que lograrían adquiriéndolos a través de la organización liderada por Rodolfo Orellana Rengifo de quien adquirirían predios o terrenos a precios subvaluados financiando previamente su adquisición, elaborando contratos internos con montos diferentes con el propio Orellana Rengifo o con sus testaferros o sus empresas, por lo que conocían que se tratarían de actos simulados "debiendo presumir" el origen ilícito de las mismas, coludiéndose con sus coinvestigados para financiar esta actividad ilícita.

7.2.1.7 En suma, respecto al delito de lavado de activos, esta Judicatura refiere que estos actos típicos pueden verificarse en actos jurídicos comunes como lo son la compra-venta, el contrato de permuta, el mutuo o préstamo, etc. En estos casos la conversión de dinero de origen delictuoso se produce, por ejemplo, a través de la compra de inmuebles, vehículos, títulos valores, obras de arte, joyas y piedras preciosas, o de acciones societarias. Asimismo, en los aportes de capital para la constitución de sociedades, los aumentos del capital social, la compra de activos, siempre que en estos supuestos los actos societarios se efectúen con activos provenientes del delito; en otras palabras, **de la imputación fiscal en contra de Jerónimo Quispe Mucha por el delito de lavado de activos no se encuentra inmersa dentro de una conducta neutral e inocua.**

7.2.1.8 Ahora, en concordancia a lo anteriormente señalado, esta Judicatura refiere que **las operaciones de lavado de activos no**



persiguen, para ser típicas, la obtención de rentabilidad o superávit económico. Es posible, antes bien, que mediante la conversión se produzcan pérdidas o detrimentos en el patrimonio (criminal). Desde la perspectiva penal, de acuerdo a la estructura prevista en el precepto legal, el lavado no persigue aprovechamiento lucrativo o rentabilidad económica, sino evitar que sea descubierta la verdadera fuente productiva de los activos. En consecuencia, es indiferente si mediante el acto de conversión se logra una mayor rentabilidad, por tanto, se realizará el tipo penal aun cuando, en el caso concreto, se verifique una merma económica.

7.2.1.9 Tal es así, que respecto a lo alegado por el Defensa Técnica en relación al **RIESGO PERMITIDO** al señalar que la suscripción de la compra-venta fue pagado por un "monto razonable", la misma no sería de recibo, debido a que:

a) En la imputación fiscal se indicó que la adquisición del inmueble se realizó a un precio subvaluado, afirmación que sería coincidente con el dato que en la escritura pública se consignó como precio de venta del bien inmueble la suma de US\$ 80,000 dólares americanos al contado, cuando en realidad se pagó la suma de US\$ 200,000 dólares americanos.

b) El investigado Jerónimo Jiménez habría desbordado su rol específico como comprador del inmueble sub-materia, al haber realizado comportamientos que estarían fuera de la órbita del riesgo permitido como comprador de un bien inmueble, así tenemos que:

- Efectuó el pago de una parte del precio, mediante depósitos por las sumas de US\$ 80,000 dólares y US\$ 110,000 dólares americanos, a favor de las cuentas de la empresa Orellana Abogados y Consultores, a

pesar que éste no habría sido la parte vendedora de dicho inmueble, ya que en un contrato de compraventa de un bien, uno de los deberes que se le impone a la parte compradora, es el pago del precio a favor de la parte vendedora (artículo 1529 del Código Civil).

- Realizó el pago de una parte del precio, mediante pago al contado de la suma de US\$ 10,000 dólares americanos, sin exhibición de medio de pago alguno, a pesar de ser una obligación que ha debido observar como comprador, conforme a los artículos 4 y 5 del Texto Único Ordenado de la Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía Decreto Supremo N° 150 -2007-EF.

c) Igualmente, el investigado habría suscrito la escritura pública de compraventa del inmueble, consignando como precio la suma de \$ 80,000 dólares americanos, cuando en realidad habría pagado la suma de US\$ 200,000 dólares americanos, esto es, declarando una realidad que no le correspondería al contrato, situación que traspasaría los contornos del riesgo permitido como comprador.

d) Ahora, en cuanto a la articulación formulada por la Defensa Técnica del imputado Jerónimo Jiménez Mucha, centrado en que hizo el pago de una parte del precio a las cuentas del Estudio Orellana, dando cumplimiento a lo señalado por la parte vendedora del bien inmueble, la misma no es de recibo, desde que: i) se trata de un dato recién introducido por la Defensa Técnica del investigado en la Audiencia de Improcedencia de Acción, sin que la misma conste en la imputación fiscal en su contra; ii) al no obrar dicho dato en la imputación no podría invocarse para solicitar la excepción de improcedencia de acción.

7.2.1.10 Por otro lado, en relación a la **PROHIBICIÓN DE REGRESO** y, teniendo en cuenta que la Defensa Técnica señala que habría obrado

como un comprador de buena fe, esta Judicatura señala que analizar la posible "Buena fe" del investigado Jerónimo Quispe Mucha radicaría en discutir sobre si tuvo o no conocimiento de las ilicitudes previas a la adquisición del inmueble, esto es, analizar la imputación subjetiva, sin embargo, la misma debe desestimarse, debido a que ello importaría ingresar al tema probatorio, cuestión que no puede discutirse en una excepción de improcedencia de acción, por lo siguiente:

a) La Casación 10-2018-Cusco emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció en el numeral 1.5 que el cuestionamiento a la tipicidad subjetiva, dolo o culpa, no es una materia de debería dilucidarse vía excepción, dado que la mencionada determinación exige necesariamente, la realización de actividad probatoria, en la que, luego del juicio respectivo, se establezca una conclusión de la intenciones que tuvo el procesado a realizar la conducta, en virtud del artículo VII del Título Preliminar del CPP, el cual ordena a quien expida un fallo la determinación suficiente del tipo subjetivo.

b) Ahora, en el caso concreto del investigado Jerónimo Jiménez Mucha, quien alega ser un comprador de buena fe, en el sentido que habría desconocido sobre el origen ilícito del bien inmueble (actuación de buena fe), la misma exigirá la evaluación integral de todos los elementos de convicción que existen en su contra, para establecer si tuvo conocimiento o no conocimiento sobre su probable origen delictuoso, cuestión que no podría hacerse valer a través de una excepción de improcedencia de acción, por estar vedado al análisis sobre el material probatorio de la imputación.

7.2.1.11 Y, por último, respecto al **PRINCIPIO DE CONFIANZA**, la Defensa Técnica de Jiménez Mucha ha señalado que al no existir vicios ni gravámenes en perjuicio del predio, resulta aplicable el principio de

confianza, dado que el investigado Jerónimo Quispe Mucha no podía ir más allá de lo evidente y, por tal, se habría limitado a seguir su rol de comprador, la misma debe desestimarse, en función a lo siguiente:

a) Dicha articulación se habría centrado únicamente en que el investigado habría confiado en la información registral sobre el bien inmueble, en el sentido que éste no presentaba vicios, ni gravámenes, sin tener en consideración el contexto de la imputación en su contra, en donde se invocaron eventos que habrían puesto en tela de juicio el principio de confianza que ahora invoca.

b) En efecto, en la imputación jurídico-penal realizada por la representante del Ministerio Público, se tiene que tanto en la Disposición N°21 y 25, se ha señalado que: i) el investigado habría solventado los gastos para el saneamiento del inmueble sub-materia, el mismo que fue transferido por la empresa de fachada de la OC ALADEM a favor de su empresa Catalina Huanca; ii) se trataría de una conducta recurrente, pues habría adquirido otros inmuebles de la red criminal, habiendo comprado dos inmuebles, uno a ALADEM y otro a la persona de Wilmer Arrieta Vega, ambos con características similares; iii) elaboración de contratos internos por diferentes montos con los testaferros o empresas de fachada.

c) Bajo dicho contexto, el investigado habría podido advertir que el comportamiento de los demás sujetos no habría sido adecuado, en éste caso de la empresa de fachada ALADEM, debido a que la adquisición del inmueble se habría producido mediante el financiamiento para el saneamiento irregular del mismo, a través de la suscripción de contratos internos con dicha empresa de fachada y a un precio subvaluado, con lo cual se habría puesto en tela de juicio la confianza que tendría el investigado frente a la empresa vendedora.

7.2.1.12 En conclusión, no resulta aplicable en el caso en concreto las instituciones dogmáticas de la imputación objetiva, las cuales son el "riesgo permitido", "principio de confianza", ni tampoco la "prohibición de regreso", puesto que, las conductas imputadas en contra del investigado cumplirían con los elementos típicos del delito de lavado de activos antes señalado.

7.2.2 RESPECTO AL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR

7.2.2.1 En relación al delito de asociación ilícita para delinquir, se tiene que es todo acto de adhesión personal y material a una estructura delictiva preexistente y a la cual el autor del delito se incorpora de modo pleno e incondicional.

7.2.2.2 En otras palabras, con la conducta antes desplegada, el sujeto se adhiere a lo señalado por el grupo criminal, siguiendo así sus órganos de dirección, existiendo así un compromiso expreso o implícito, ello en realizar las acciones operativas que le sean requeridas.

7.2.2.3 Por lo antes mencionado, es decir, basándonos en la imputación penal en contra de Jerónimo Quispe Mucha y, sin valorar ningún elemento de convicción, esta Judicatura sostiene su inclusión dentro de la organización criminal, **dado que se tiene que su aportación dentro de la estructura de la organización criminal sería la de socio financiero.**

7.2.2.4 En otras palabras, resulta coherente señalar que en la dogmática jurídico-penal es de recibo discutir las instituciones propias de la imputación objetiva en una excepción de improcedencia de acción,

entendiendo a la misma como una "causal de atipicidad", la cual debe declararse a través de una excepción de improcedencia de acción; empero, en el presente caso en concreto y, de la imputación penal por el delito de asociación ilícita para delinquir en contra de Jerónimo Quispe Mucha, no resulta aplicable dichas instituciones.

7.2.2.5 Ahora, en cuanto al cuestionamiento planteado por la Defensa Técnica de Jerónimo Jiménez Mucha, centrado en que éste no habría desplegado un rol preponderante dentro de la organización criminal, siendo éste aplicable solo para los líderes de la organización criminal, la misma debe rechazarse por tratarse de un argumento de irresponsabilidad penal sobre el delito de asociación para delinquir, la cual exige actuación probatoria, y que por ende no podría hacerse valer de una excepción de improcedencia de acción.

En suma, del análisis integral de los aspectos precedentemente evaluados puede advertirse que la imputación penal planteada por la representante del Ministerio Público en contra de Jerónimo Quispe Mucha si es típica, por lo que constituye en delito y se cumplen con los elementos objetivos de los tipos penales imputados en su contra.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN promovida por el abogado del investigado JERÓNIMO QUISPE MUCHA en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta

comisión del delito de asociación ilícita para delinquir y lavado de activos en agravio del ESTADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y modo que señala la ley.